

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01938/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jaltenco**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de octubre del dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**), ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública registrada bajo el folio 00029/JALTENCO/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **el sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC)

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA." (Sic).

IV. El sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el cinco de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del seis al diez de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Analisis de la Solicitud	08/10/2014 15:06:51	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/11/2014 14:12:15	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/11/2014 14:12:15	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	11/11/2014 14:22:48	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	11/11/2014 14:22:48	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas e sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel 01 800 8210441 (01 722) 2201980, 2201982 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01938/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el ocho de octubre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del nueve de octubre al veintinueve de octubre del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior, si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día treinta de octubre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día veinte de noviembre de dos mil catorce. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día cinco de noviembre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00029/JALTENCO/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la ley de transparencia y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo, esto es, la causal consistiría en que se negó la entrega de información por parte del sujeto obligado a la solicitud de información formulada por el recurrente, situación que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía EL SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita, por lo que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido, conviene recordar que el recurrente solicito lo siguiente:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC)

El sujeto obligado es omiso al dar respuesta a la solicitud.

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo anterior como acto impugnado y motivo de inconformidad el recurrente expresa:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC) y "NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA." (SIC).

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del **sujeto obligado**, para determinar si es información que debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **Sujeto Obligado**:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC)

El **sujeto obligado** fue omiso en proporcionar respuesta motivo por el cual el recurrente refiere como acto impugnado y motivos de inconformidad que: *"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC) y "NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA." (SIC)*. Respectivamente.

Explicando lo anterior esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, Sujeto Obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Una vez señalado lo anterior corresponde ahora analizar el ámbito competencial de sujeto obligado para determinar si genera, posee o administra la información solicitada consistente en:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC)

Primeramente es de mencionarse que el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refiere:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

(I al IV...)

Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
- f) Asuntos generales.

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED].

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;

III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jalteco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

(VI al XIV...)

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir, en sesiones de cabildo que se celebraran cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, sesiones que serán presididas por el Presidente Municipal quien además convoca a los integrantes del ayuntamiento para llevar a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de las cuales se levantara un acta.

Que las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo, sesiones que además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, libro que es administrado por el secretario del ayuntamiento, quien además recaba firmas de los asistentes a las sesiones

Finalmente, se señala que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **sujeto obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que “*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la **naturaleza de la información requerida es información pública de oficio**, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada, del tenor siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(I. al V...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(VII. al XXIII...)

Al respecto los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS establecen lo siguiente:

Sección VI

De los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado del Sujeto Obligado

Artículo 18. Se deberán publicar las minutas y actas de las reuniones de los diversos órganos colegiados, consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

competencia.

Las reuniones se entenderán por aquéllas previstas con este carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que los Sujetos Obligados den tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda la presenciar y/o participar en ella.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

1. *La información sobre los acuerdos y actas deberá publicarse en formato de tabla, con los datos básicos siguientes:*

1. *Periodo que se informa (vigente y los dos años anteriores).*

2. *Tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo).*

3. *Fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año.*

4. *Temas de la reunión (orden del día).*

5. *De cada una de las reuniones, acta o minuta que consigne precisamente los acuerdos tomados. En su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta. En todo caso, si dichos documentos contienen información clasificada debidamente fundada o motivada por el CI, se deberá publicar la versión pública respectiva.*

6. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

7. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por el recurrente es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficial, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que **el sujeto obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **el recurrente**, y que debe obrar en sus archivos, información que además es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos, por lo que dicha información debió ser de acceso al **recurrente**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio respecto a las actas de cabildo, **el sujeto obligado** pudo haber dado cumplimiento al requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **el sujeto obligado** le entregue a **el recurrente** vía **EL SAIMEX**, las actas de cabildo respectivas.

Finalmente cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública acompañada de acuerdo de comité de información en los términos de lo previsto por los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como el numeral cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal de la fracción I artículo 71 de la Ley de la Materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

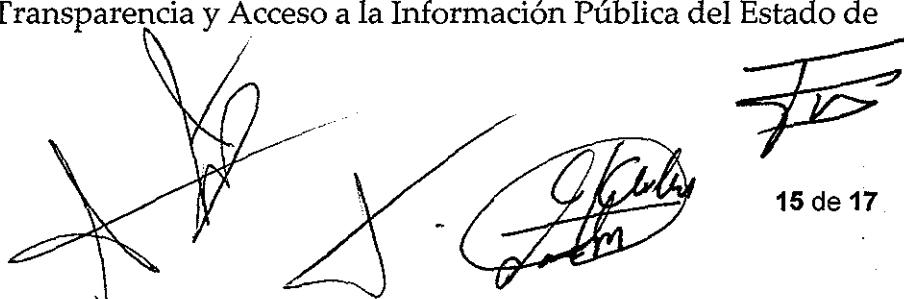
RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **el recurrente**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **sujeto obligado** para que entregue vía SAIMEX de ser el caso en versión pública acompañada de acuerdo de comité de información, la información requerida consistente en:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 22 al 31 de agosto de 2014"(SIC)

TERCERO.- Notifíquese a **el recurrente**, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltemco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

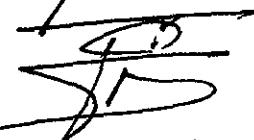
CUARTO.- Notifíquese a **el recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Recurso de Revisión: 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco.

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno



PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01938/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/MLP

17 de 17